

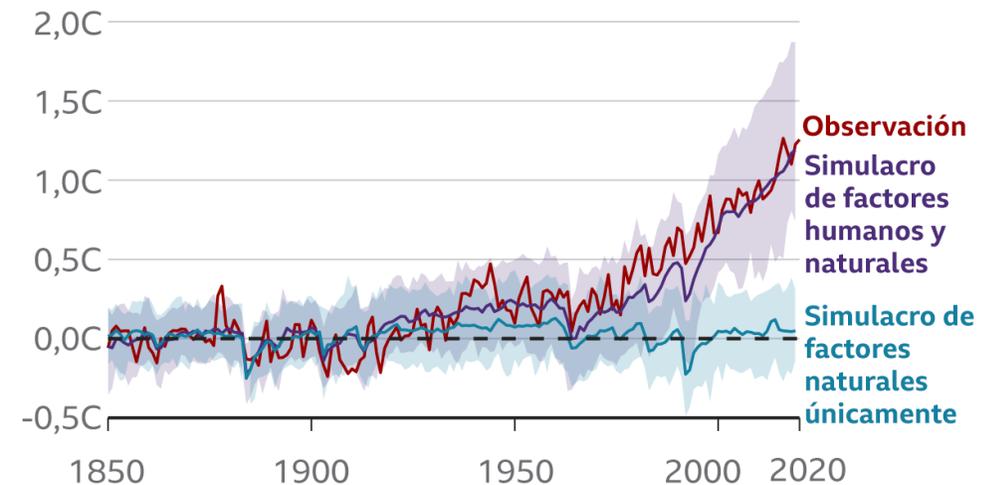
Los desafíos que enfrenta el Poder Judicial

# Litigación sobre Cambio Climático en Puerto Rico

# El Impacto de los seres humanos

## La influencia humana ha calentado el clima

Cambio del promedio de la temperatura global relativo a 1850-1900, indicando las temperaturas observadas y simulacros de computadora



Nota: Las áreas sombreadas indican la gama posible de escenarios simulados

Fuente: IPCC, 2021: Resumen para legisladores

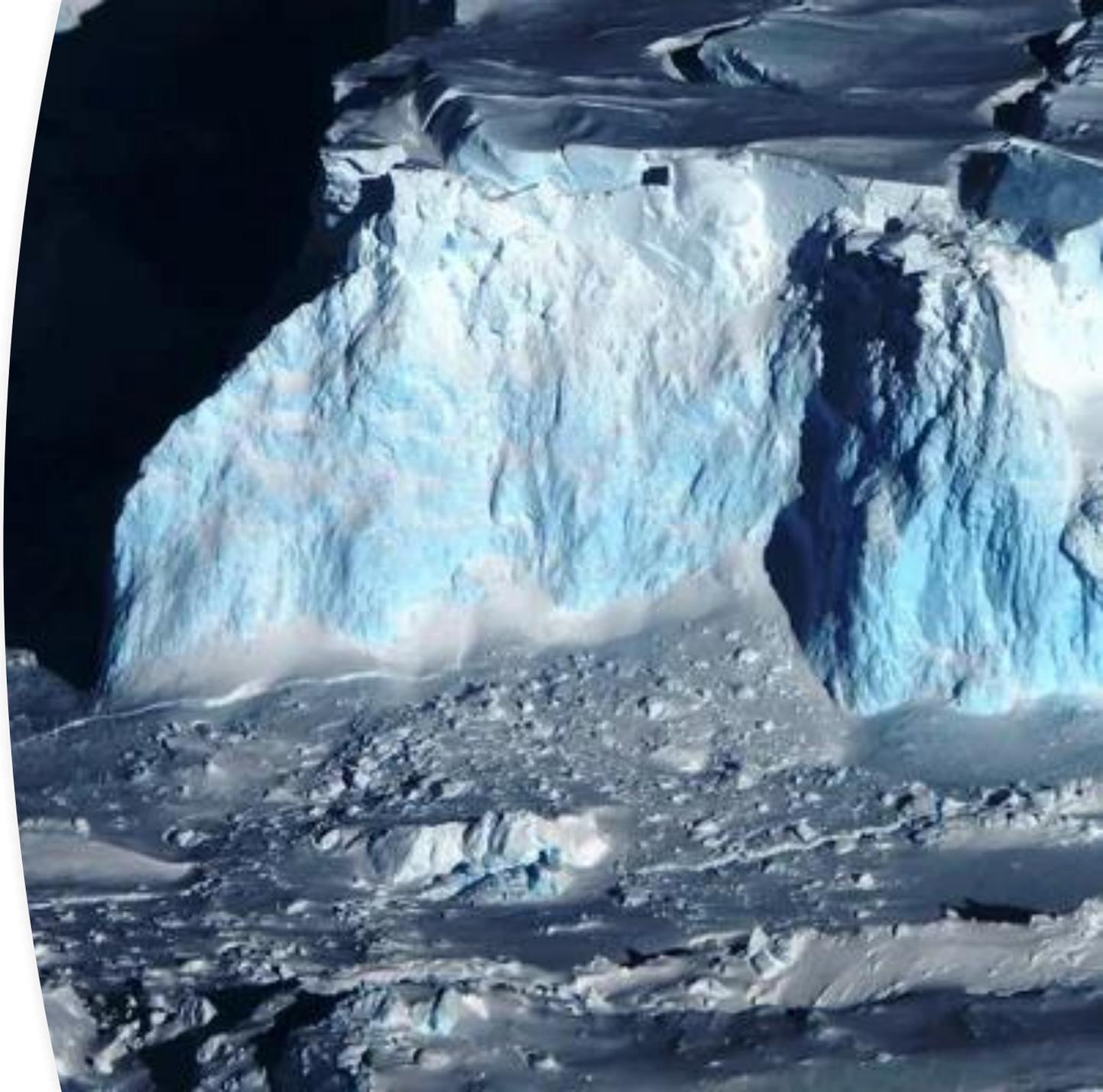


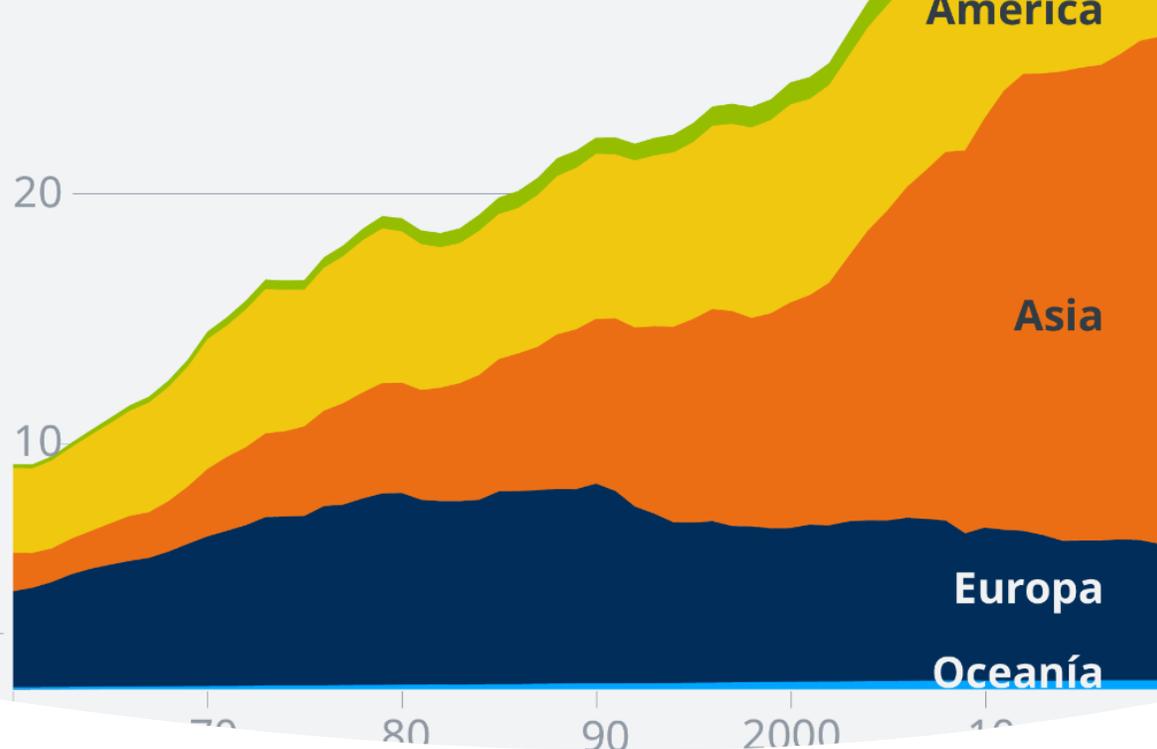
# El País, junio 6 de 2025

- **La Tierra encadena 12 meses de calor récord: “Estamos jugando a la ruleta rusa con nuestro planeta”**
- “Es posible que la sucesión de [récords de calor](#) ejerza un efecto anestésico en la población, pero el territorio en el que se ha adentrado el planeta debido al ser humano no tiene precedentes cercanos en el tiempo, por intensidad y por la rapidez del cambio. El recién acabado mes de mayo ha sido el mayo más cálido registrado hasta ahora, según ha informado este miércoles el [Servicio de Cambio Climático de Copernicus](#), de la Comisión Europea. En abril, ocurrió lo mismo. Y en marzo, febrero, enero, diciembre... Los últimos 12 meses —de junio de 2023 a mayo de 2024— han sido los más calientes, al menos, desde que arrancaron las mediciones directas a mediados del siglo XIX (aunque hay especialistas paleoclimáticos que sostienen que [hay que retroceder miles de años para encontrar un planeta tan caliente](#)). “Estamos jugando a la ruleta rusa con nuestro planeta”, ha advertido el secretario general de la ONU, [António Guterres](#), quien ha pedido un veto a la publicidad de los combustibles fósiles similar a la del tabaco.”
- “Nuestro planeta está tratando de decirnos algo, pero parece que no estamos escuchando. Estamos rompiendo récords de temperatura global y sufriendo las consecuencias”, ha advertido. “Ahora es el momento de movilizarse, actuar y cumplir”, ha asegurado sobre la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, ligadas principalmente a los combustibles fósiles.
- “Vamos en la dirección equivocada”, ha alertado Guterres en el acto de este miércoles. “El año pasado las emisiones aumentaron un 1%”, ha añadido.
- 2023 fue [el año más cálido registrado hasta ahora](#), y ya se rozó el límite de los 1,5 grados: fue 1,48 grados más cálido que la media preindustrial. Otro informe de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) presentado también este miércoles advierte de que hay un 85% de posibilidades de que al menos uno de los próximos cinco años supere a 2023 como el más cálido.

# Doomsday Glacier

- One of West Antarctica's most infamous glaciers, nicknamed the 'Doomsday Glacier' due to its potential to trigger coastline-altering amounts of sea level rise, is changing rapidly in response to [climate change](#). But what does the future hold, and what will it mean?
- The size of Britain, measuring 120 km across, The Doomsday Glacier, or Thwaites Glacier to call it by its proper name, is the widest glacier in the world. The glacier itself is a frozen river of ice that snakes down from the apex of the West Antarctic Ice Sheet until it meets the frigid waters of the Amundsen Sea, where it spreads out into a floating platform of ice known as an ice shelf.
- This rapid melting is an issue as the glacier contains enough ice to [raise global sea levels by 65 cm](#) if it entirely collapses. At current rates, it will contribute around 10 cm of sea level rise by the end of the century.
- That's a lot of sea level rise from one glacier. But there's another reason that scientists are worried about Thwaites. The glacier acts like a keystone, meaning that a collapse could drag in neighbouring glaciers with it, potentially adding more than 3 metres to global sea levels.
- The loss of these important glaciers would be irreversible on human timescales, which makes it a 'tipping point'.





# The Usual Suspects...

China 32.48%, USA 12.61%, India 6.71%, Rusia 4.66%, Japón 2.95%



El área de Playa Fortuna, en Luquillo, ha sido gravemente afectada por la erosión costera, que ha derribado palmas y estructuras en concreto. (Gerald López Cepero)

PARA SUSCRIBIDORES

## Expertos advierten que no se puede seguir invisibilizando el problema de la erosión costera

Líderes comunitarios y peritos en los recursos costeros advierten sobre el estado de las playas en Puerto Rico y la falta de urgencia para atenderlo

Viernes, 29 de julio de 2022 - 11:40 p.m.

Por Adriana Díaz Tirado



endi  
EL NUEVO DÍA . COM  
Lunes, 6 de marzo de 2023

Noticias

SUSCRIBETE

Buscar

ULTIMA HORA Noticias Videos Somos PR Negocios Entretenimiento Deportes Opinión EE.UU. Mundo Estilos de vida PARA SUSCRIBIDORES

LOCALES GOBIERNO LEGISLATURA POLÍTICA SEGURIDAD TRIBUNALES EL TIEMPO CORRESPONSALÍAS CIENCIA Y AMBIENTE ENGLISH EN PUERTO RICO

Por Adriana Díaz Tirado

viernes, 29 de julio de 2022

<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/expertos-advienten-que-no-se-puede-seguir-invisibilizando-el-problema-de-la-erosion-costera/>

Por Gerardo E. Alvarado León

miércoles, 7 de diciembre de 2022

<https://www.elnuevodia.com/ciencia-ambiente/cambio-climatico/notas/registrar-significativa-migracion-de-la-linea-de-costa-luego-del-huracan-maria/>

CIENCIA AMBIENTE

### Registran “significativa” migración de la línea de costa luego del huracán María

Estudio revela que, tras el ciclón, la orilla se movió tierra adentro en 62 millas del litoral, lo que aumenta la exposición y riesgo a inundaciones

Publicado: 14 de Diciembre de 2022 - 1:00 pm | Por Gerardo E. Alvarado León



Estudio revela que, tras el ciclón, la orilla se movió tierra adentro en 62 millas del litoral, lo que aumenta la exposición y riesgo a inundaciones. (Xavier Araujo)

# Exigen mayor acción por la erosión en las costas

Expertos reclaman mayor atención del gobierno ante los cambios acelerados



El área de Ocean Park, donde ayer colapsó un muro de concreto frente al mar, es una de las zonas en la Isla en las que es más notable la erosión costera.

Peter Amador Rivera

Por Ayeza Díaz Rolón y  
Yaritza  
Rivera Clemente

Yaritza

miércoles, 27 de julio de 2022

[https://www.elvocero.com/actualidad/otros/exigen-mayor-accion-por-la-erosion-en-las-costas/article\\_8ed4f832-0d57-11ed-9551-dfc61912760f.html](https://www.elvocero.com/actualidad/otros/exigen-mayor-accion-por-la-erosion-en-las-costas/article_8ed4f832-0d57-11ed-9551-dfc61912760f.html)



Dramática imagen de la invasión de embarcaciones en cayo Caracoles.  
Foto: NotiCel

## Agónica la reserva natural La Parguera por abandono del DRNA y actividad "descontrolada"

*Científicos puertorriqueños alertan que se ha perdido más del 50% de la cobertura viva del coral, advierten de un exceso de embarcaciones y un plan de manejo de los años '80 que no se está implementando por parte de la agencia.*

Por: Leoncio Pineda Dattari □  
Publicado: Feb 25, 2023 05:00 AM

NOTICEL

AHORA LA CALLE ECONOMÍA HACK DEPORTES OPINIONES POP! VIDA MUNDO TIEMPO ELECCIONES 2020

Por Leoncio Pineda Dattari

sábado, 25 de febrero de 2023

<https://www.noticel.com/vida/gobierno/a-hora/top-stories/20230225/agonica-la-reserva-natural-la-parguera-por-abandono-del-drna-y-actividad-descontrolada/>

LOCALES

## **Nuevos incidentes en Salinas y Arecibo muestran inquietante tendencia al incumplimiento con políticas ambientales**

Los sucesos de esta semana reflejan los retos que persisten para hacer valer las políticas a favor de los recursos naturales



El martes, personal del DRNA visitó Bahía de Jobos, en Salinas, donde se removieron varios montículos de material que aparentemente sería usado como relleno para ampliar el Camino del Indio y encontraron contadores en estructuras que no habían sido detectados antes. (Xavier J. Araújo Berrios)

## Tribunal ordena la demolición y remoción de todas las estructuras ilegales en Bahía de Jobos en Salinas

La secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Anaís Rodríguez Vega, calificó la determinación como una “victoria legal significativa”

6 de febrero de 2024 - 5:59 PM

COMPARTIR

7



Un juez del Tribunal de Guayama emitió este martes una nueva orden para demoler edificaciones construidas sin permisos de construcción y para desalojar ocupantes no autorizados en la Reserva Nacional de Investigación Estuarina de la Bahía de Jobos, en Salinas. (Xavier J. Araujo)

Por El Nuevo Día

martes, 6 de febrero de 2024

<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/tribunal-ordena-la-demolicion-y-remocion-de-todas-las-estructuras-ilegales-en-bahia-de-jobos-en-salinas/>

## Junta de Planificación suspende a ingeniero por emitir permiso ilegalmente en Bahía de Jobos

Según la agencia, la propiedad está en suelos que constituyen una zona delimitada como barrera costera

23 de diciembre de 2023 - 5:32 PM

COMPARTIR

26



El proceso administrativo comenzó con un referido del Consorcio CCVS a la JP, lo que activó una investigación y auditoría. (Xavier J. Araujo)

Por El Nuevo Día

sábado, 23 de diciembre de 2023

<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/junta-de-planificacion-suspende-a-ingeniero-por-emitir-permiso-ilegalmente-en-bahia-de-jobos/>

# OGPE ordena detener proyecto Columbus Landing tras descubrirse depósito material histórico

*El proponente del proyecto ubicado en Aguadilla tendrá que coordinar con el Instituto de Cultura (ICP) las labores.*

<https://www.noticel.com/article/20240410/ogpe-ordena-detener-proyecto-columbus-landing-tras-descubrirse-deposito-material-historico/>

Por: Antonio Gómez

miércoles, 10 de abril de 2024



Por Alex Figueroa Cancel  
Periodista de Breaking News  
[alex.figueroa@gfrmedia.com](mailto:alex.figueroa@gfrmedia.com)  
6 de junio

“Aunque todavía buscan el origen, las autoridades sospechan que el aceite o combustible diésel encontrado el jueves en partes del Estuario de la Bahía de San Juan, como en la Laguna del Condado, corresponde a un derrame parcial y no a una fuga continua que siga contaminando las aguas.”

---



SS Ocean Eagle, 3 de marzo de 1968

Bahía de San Juan: 3.7 millones de petróleo derramados en la costa de Loiza a Isabela.

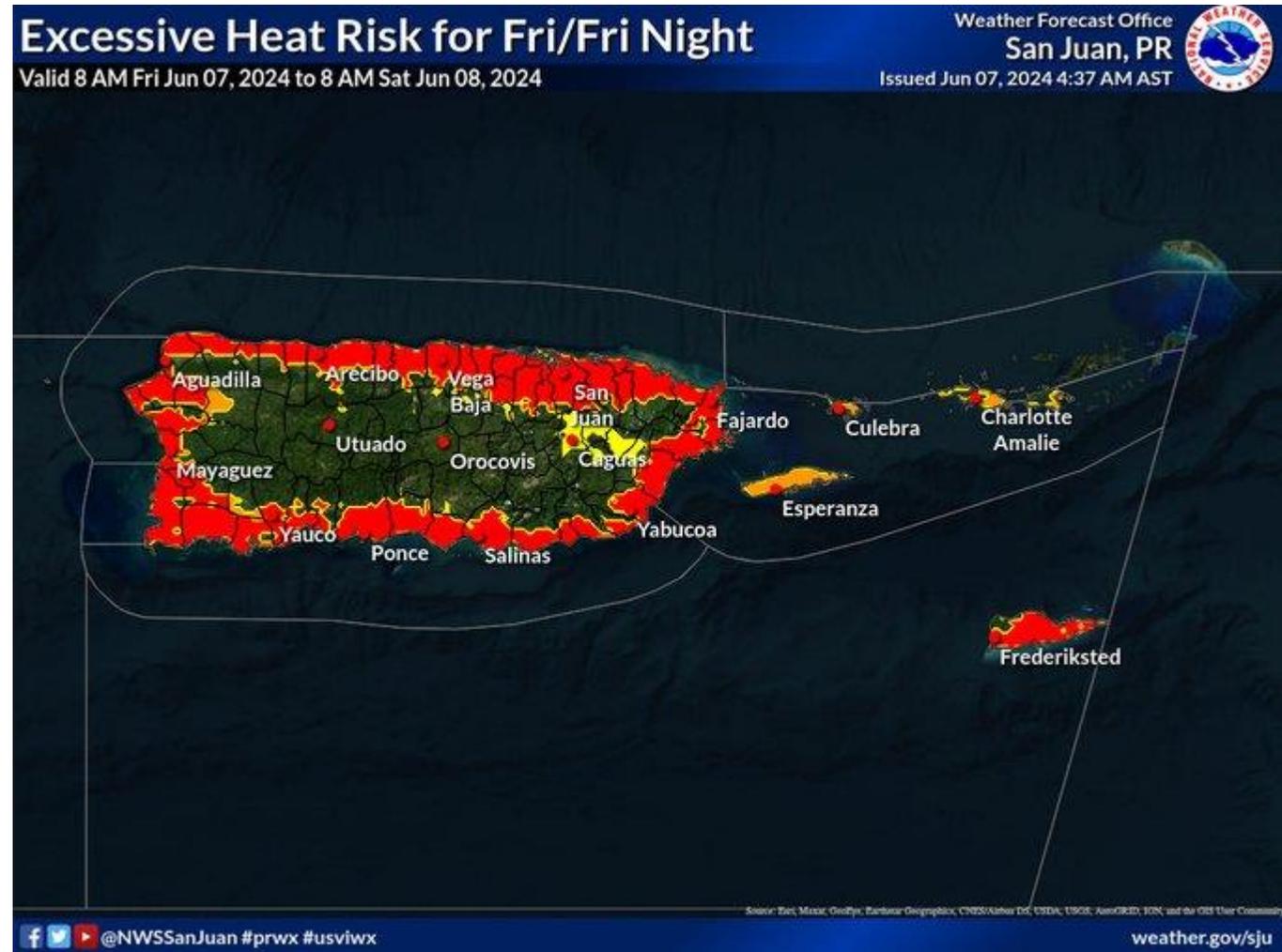


# T/B Morris J. Berman, San Juan, 7 de enero de 1994



Por Agustín Criollo Oquero  
Reportero de Breaking News  
[agustin.criollo@gfrmedia.com](mailto:agustin.criollo@gfrmedia.com)  
7 de junio

El Servicio Nacional de Meteorología (SNM), en San Juan, mantiene en efecto un aviso de calor excesivo para áreas urbanas y costeras de Puerto Rico durante el viernes desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. con índices que superarán los 105 grados Fahrenheit (°F), mientras que se esperan leves aguaceros dispersos y pasajeros por la tarde para algunas zonas.



A vibrant waterfront scene in Puerto Rico. The image shows several colorful floating houses on the water. One house has a bright red roof and blue walls, while another has a yellow roof and green walls. A white boat with two outboard motors is docked at a wooden pier. The sky is blue with scattered white clouds, and a red buoy is visible in the distance. The overall atmosphere is bright and tropical.

# PUERTO RICO: EL PARAISO CON MUCHA LEGISLACIÓN Y CON POCO CUMPLIMIENTO

# EL MANDATO

- Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- Artículo VI. Disposiciones Generales
- Sección 19
- Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; [...].



## *Misión Ind. P.R. v. J.C.A., 145 DPR 908 (1998).*

El Tribunal Supremo afirmó:

- “Esta disposición no es meramente la expresión de un insigne afán ni constituye tampoco sólo la declaración de un principio general de carácter exhortativo. Se trata, más bien, de un mandato que debe observarse rigurosamente y que prevalece sobre cualquier estatuto, reglamento u ordenanza que sea contraria a éste”.
- Como bien señala Trías Monge, el Informe de la Comisión que redactó la disposición constitucional aludida fue claro y perentorio. Se pretendió con dicha disposición establecer un deber ineludible del estado. J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1982, Vol. III, pág. 235.

- En el referido informe se señaló lo siguiente:

“Es nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas y las salinas, entre otros, debe ser una de las funciones primordiales de nuestro Gobierno. (Énfasis suplido.) 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2622 (1952).”

- Conforme a este claro historial constitucional, en Puerto Rico, cualquier decisión o determinación del Estado que incida sobre los recursos naturales debe responder cabalmente al doble mandato del Art. VI, Sec. 19 de la Constitución del E.L.A., *supra*, de lograr la más eficaz conservación de los recursos naturales, a la vez que se procura el mayor desarrollo y aprovechamiento de esos recursos para el beneficio general de la comunidad.
- Dicha sección fija de modo incuestionable el criterio jurídico primordial para juzgar la validez o interpretar el significado de cualquier norma o decisión relativa al uso o protección de los recursos naturales formulada por la Asamblea Legislativa o por cualquier agencia, departamento, municipio o instrumentalidad gubernamental.

# Leyes ambientales, continuación

- Ley de Reorganización DRNA (Ley 171 de 2018)
- Ley del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales (Ley 180 de 2014)
- Ley para Establecer la Política Pública sobre Mitigación del Calentamiento Global en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 246 de 2008)
- Ley para Establecer la Política Pública del ELA Sobre el Desarrollo Sostenible (Ley 267 de 2004)
- Ley de Política Pública para Obras de Control de Inundaciones Públicas (Ley 49 de de 2003)
- Ley de Protección y Manejo de las Costas de Puerto Rico (Ley 173 de 2000)
- Ley de Programa Adopte una Playa (Ley 250 de 1999)
- Ley para la Protección y Conservación de la Zona Fisiografía Cárstica de Puerto Rico (Ley 292 de 1999)
- Ley para la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral en Puerto Rico (Ley 147 de 1999)
- Ley de Vida Silvestre en Puerto Rico (Ley 241 de 1999)
- Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico (Ley 213 de 1999)
- Ley Para la Unificación de los Bosques Estatales (Ley 14 de 1999)
- Ley de de Ecoturismo de Puerto Rico (Ley 340 de 1998)

# Leyes ambientales, continuación

- Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico (Reglamento 5922 de **1998**)
- Ley de Pesquerías de Puerto Rico (Ley 278 de **1998**)
- Ley para Establecer Política Pública de Humedales (Ley 314 de **1998**)
- Ley del Programa de Reforestación, Administración y Conservación de Recursos Vivientes en la Administración de Recursos Naturales y Ambientales (Ley 195 de **1998**)
- Ley Para Fomentar La Siembra de Árboles Cuyas Frutas y/o Semillas Provean Alimento a Especies de Aves Silvestres (Ley 97 de **1998**)
- Ley Para la Promoción y Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreativa (Ley 115 de **1997**)
- Ley Para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y Acuicultura (Ley 61 de **1990**)
- Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico (Ley 150 de **1988**)
- Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas o Sumideros de Puerto Rico (Ley 111 de **1985**)
- Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del DRNA (Ley 1 de **1977**)

# Leyes ambientales, continuación

- Ley de la Oficina de Energía- hoy Administración de Asuntos de Energía (Ley 128 de **1977**)
- Ley para la Conservación, el Desarrollo y uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico (Ley 136 de **1976**)
- Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra (Ley 66 de **1975**)
- Ley para crear la Conservación de Desarrollo de Recursos Minerales (Ley 9 de **1975**)
- Ley de Bosques de Puerto Rico (Ley 133 de **1975**)
- Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (Ley 23 de **1972**)
- Ley Sobre las Actividades y Permisos de Extracción, Excavación, Remoción de los Componentes de la Corteza Terrestre (Ley 132 de **1968**)
- Ley para crear un área de prevención de inundaciones y conservación de playas y ríos (Ley 6 de **1968**)
- Ley de Pesca en Escala Comercial (Ley 91 de **1968**)
- Ley de Prevención de Inundaciones y Conservación de Playas y Ríos (Ley 6 de **1968**)
- Ley del Pez Piraña (Ley 46 de **1965**)

# Principales Leyes Estatales sobre el Ambiente

Ley Núm. 416-2004 conocida como “Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico”

**Ley Núm. 213-199, “Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico”:** Esta ley tiene como objetivo la conservación de los bosques urbanos en Puerto Rico

Ley Núm. 40-2017, según enmendada, “Ley para prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico”

Ley Núm. 33 - 2019, “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico”

# Ley Núm. 416-2004, según enmendada (Derogó la Ley Núm. 9 de 8 de junio de 1970.)

Crea la Junta de Calidad Ambiental, primera agencia reglamentadora de asuntos ambientales en América.

Adopta los tres principios fundamentales recogidos en los tratados internacionales de Río y de la Declaración de Estocolmo:

# Ley Núm. 416-2004, según enmendada (Derogó la Ley Núm. 9 de 8 de junio de 1970.)

- **Prevención:** se refiere a la “obligación del sujeto internacional de adoptar previsiones atento [a] la certeza científica sobre los riesgos que entraña la actividad” que se pretende realizar y la “imposición de restricciones o prohibiciones a las actividades bajo jurisdicción del sujeto internacional”
- **Quien contamina paga:** se refiere a la responsabilidad de garantizar que las actividades que se realizan dentro o fuera de una jurisdicción, no causen daño al medio ambiente de otros estados o áreas fuera de los límites de su jurisdicción nacional. Como parte de esa responsabilidad, el estado que cause daño debe asumir los costos de la contaminación y pagar indemnización.
- **Equidad intergeneracional:** el deber de las generaciones de proteger el sistema natural para las generaciones futuras. Cada generación tiene derecho a usar y disfrutar del sistema natural, pero no de permitir que el sistema sea destruido de manera que disminuya su herencia para la próxima generación.

# Política pública ambiental

- Artículo 3. — **Declaración de la política pública ambiental** (12 L.P.R.A. § 8001)
- A. — El Gobierno de Puerto Rico, en pleno reconocimiento del profundo impacto de la actividad del hombre en las interrelaciones de todos los componentes del medioambiente natural, especialmente las profundas influencias del crecimiento poblacional, la alta densidad de la urbanización, la expansión industrial, recursos de explotación y los nuevos y difundidos adelantos tecnológicos y reconociendo, además, la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad medio ambiental para el total bienestar y desarrollo del hombre, declara que es política continua del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas y privadas interesadas, el utilizar todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.
- B. — El Gobierno de Puerto Rico reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medioambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medioambiente. Asimismo, toda persona responsable por la contaminación de nuestros suelos, aguas y atmósfera tiene la obligación de responder por los costos de la descontaminación o restauración y, cuando procediere, compensar al pueblo de Puerto Rico por los daños causados.

# Artículo 4, Deberes y Obligaciones del Estado

- Artículo 4. — Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (12 L.P.R.A. § 8001a)
- A. Para llevar a cabo la política que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, es **responsabilidad continua** del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Gobierno con el fin de que Puerto Rico pueda:
  - 1. cumplir con las responsabilidades de cada generación como custodio del medioambiente y nuestros limitados recursos naturales para beneficio de las generaciones subsiguientes según dispuesto en la Constitución de Puerto Rico;
  - 2. asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros;
  - 3. lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos del medio ambiente sin degradación, riesgo a la salud o de seguridad u otras consecuencias indeseables;
  - 4. preservar los importantes aspectos históricos, arquitectónicos, arqueológicos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medioambiente que ofrezca diversidad y variedad a la selección individual, tanto para las generaciones presentes, así como las futuras;
  - 5. lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida; y,
  - 6. mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

# Ley Núm. 33-2019, según enmendada, “LEY DE MITIGACIÓN, ADAPTACIÓN Y RESILIENCIA AL CAMBIO CLIMÁTICO”



- Fue aprobada el 22 de Mayo de 2019.
- Según la Exposición de Motivos, algunos de sus objetivos son:
  - Establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con el cambio climático y los procesos de mitigación, adaptación y resiliencia por sectores;
  - Establecer un inventario de emisiones de gases con efecto de invernadero;
  - Ordenar la aprobación de un Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático por sectores, y los objetivos específicos de reducción iniciales;
  - Crear el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático y la Comisión Conjunto de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa,
  - Establecer sus funciones y deberes dirigidos a instituir y promover el desarrollo de una política pública, con unas métricas cuantificables.
  - Establecer la coordinación e integración de distintos sectores en el desarrollo de una estrategia en contra de los efectos del cambio climático;

# Ley de mitigación, adaptación y resiliencia

- La Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico de 2019 ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) compilar y publicar anualmente un inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero por tipo y fuente y requiere que para 2025 las emisiones de gases de efecto invernadero en toda la isla no superen los 26.7 millones de toneladas métricas (MTM) de equivalentes de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>e) o el 50 por ciento de los niveles de 2005.
- Con esta Ley se persigue reducir las emisiones de gases de efecto de invernadero como la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático. Igualmente, se promueve y favorece la transición hacia un modelo que sea independiente del uso de combustibles fósiles para producir su energía eléctrica. Para ello, se requiere la erradicación de la energía a base de carbón, el cambio de nuestro sistema de transporte a uno más limpio, la disminución del depósito de desperdicios sólidos, entre otras propuestas iniciales.

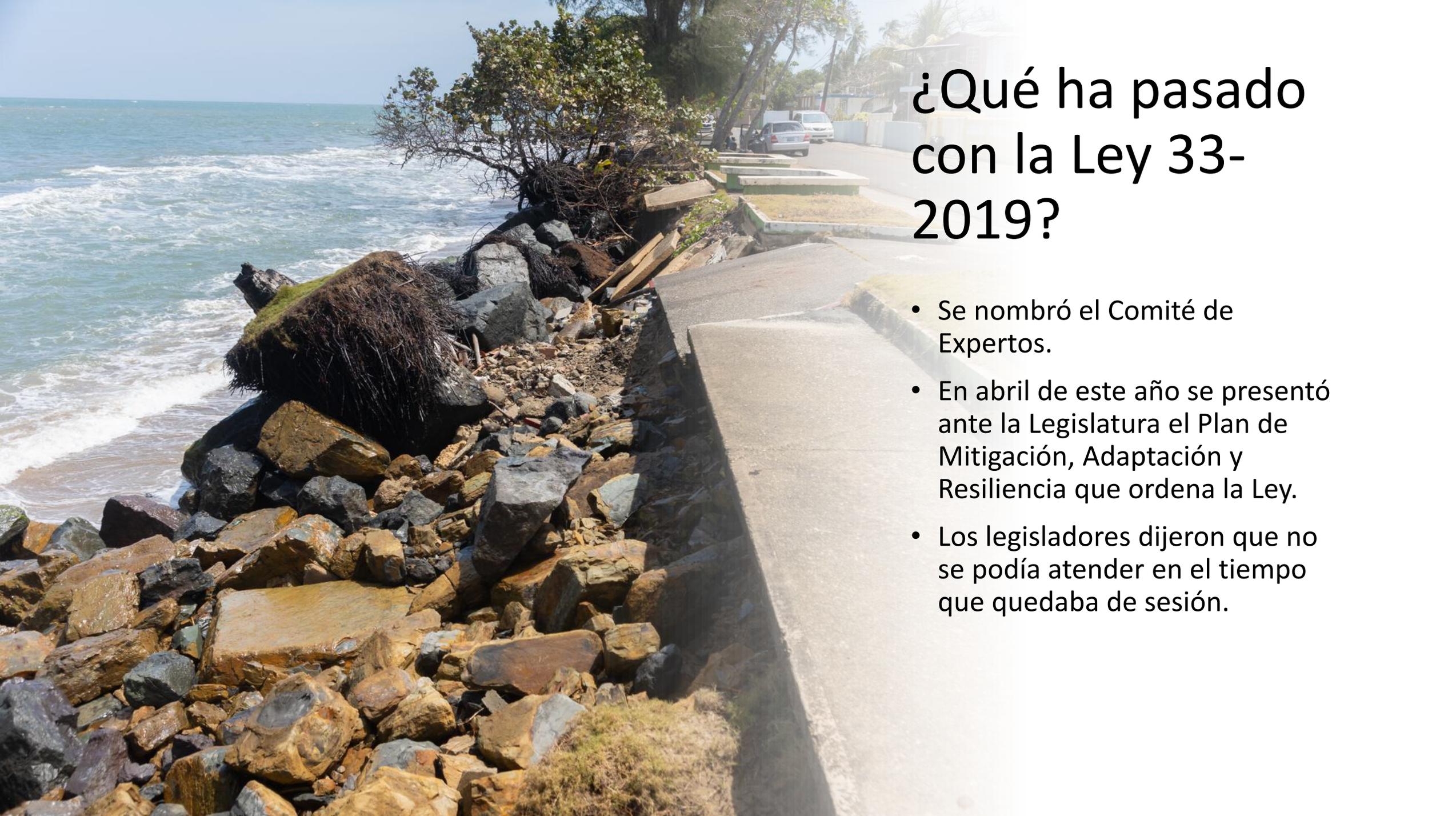
# Política Pública

- Se reconoce la existencia del cambio climático como producto de la actividad humana, específicamente, las emisiones de gases de invernadero por la quema de combustibles fósiles.
- “Puerto Rico sufre las peores consecuencias de los efectos adversos del cambio climático. Las consecuencias del cambio climático sobre nuestra isla conllevan la contaminación del aire, la mayor exposición al polvo del Sahara, el incremento de fuegos forestales, merma en la precipitación y, por ende, periodos prolongados de sequía, impacto a los arrecifes de coral, incremento en la intrusión de agua salada a los acuíferos, mayor sedimentación de los embalses, mayor turbiedad en el agua, el incremento en la exposición a eventos extremos, tales como huracanes, inundaciones, deslizamientos y enfermedades transmitidas por vectores.
- Se reconoce que el incremento del nivel del mar resultará en la pérdida de acuíferos, de propiedades e inclusive, del aprovechamiento de la infraestructura por la ocupación del agua en espacios costeros. Por otra parte, se proyecta, entre otras, un incremento de temperaturas de al menos 0.8 °C (1.44 °F) para mediados de siglo, hasta máximos de 2-5 °C (3.6-9 °F) y una reducción en la precipitación de hasta 50% para el 2100. La atención a estos asuntos constituyen una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico.



# Objetivos que se tienen que alcanzar según la Ley 33-2019: algunos ejemplos

- Reducir los niveles de las emisiones de gases de efecto de invernadero de forma real, permanente, cuantificable, verificable en un 50% en los próximos cinco (5) años. Reducir el consumo general de la utilización de energía al menos un (1) por ciento anual, comenzando en el año 2020, hasta alcanzar para el 2030 una reducción de un diez por ciento (10%) a base de la densidad poblacional.
- Desplazar en el sector energético el uso de combustibles fósiles, especialmente el carbón, para la generación de energía, y en su lugar promover el uso de energía renovable o energía alternativa. Para ello, se deberán impulsar políticas con el fin de alcanzar un 20% para el 2022, 40% del 2023 al 2025, 60% del 2026 al 2040 y 100% del 2041 al 2050, conforme la nueva Cartera de Energía Renovable establecida en la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico y la Ley 82-2010, según enmendada.
- Prohibir la concesión de nuevos contratos y/o permisos o y la extensión de contratos y/o permisos existentes para el establecimiento o la continuación de generación de energía a base de carbón en Puerto Rico, con el fin de eliminar su dependencia para diciembre de 2027.
- Requerir para la aprobación de un permiso de construcción de una nueva vivienda unifamiliar el que se incluya un sistema de calentador solar de agua que cumpla con los estándares establecidos por reglamento.
- Reducir la vulnerabilidad de la población a la merma del recurso hídrico mediante la implantación de programas de conservación de agua en las residencias, comercios e industrias; la reducción de pérdidas en el sistema de distribución de la AAA; el reúso de las aguas usadas tratadas de la AAA y la empresa privada; la cosecha de agua de lluvia; y la protección de acuíferos y cuencas hidrográficas.
- Estos objetivos deben revisarse cada cinco (5) años. Solo pueden modificarse antes de dicha revisión si se tienen nuevos conocimientos que pueden alterar sustancialmente los parámetros de las bases para la toma de decisiones.



# ¿Qué ha pasado con la Ley 33-2019?

- Se nombró el Comité de Expertos.
- En abril de este año se presentó ante la Legislatura el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia que ordena la Ley.
- Los legisladores dijeron que no se podía atender en el tiempo que quedaba de sesión.

- EL NUEVO DÍA
- Escabroso camino en la Legislatura para la evaluación y aprobación del plan de cambio climático
- Senadores y representantes tienen hasta el 30 de junio para avalar, en versión final, el documento –de más de 600 páginas–, un término que, para algunos, no es suficiente
  
- 24 de abril de 2024 - 11:10 PM
  
- La erosión costera, debido al aumento del nivel del mar, es una de las manifestaciones más evidentes del cambio climático en Puerto Rico, según la comunidad científica. (Archivo)
- Leysa Caro González
- Por Leysa Caro González
- Periodista de Noticias
- [leysa.caro@gfrmedia.com](mailto:leysa.caro@gfrmedia.com)
  
- Aunque fue presentando ante la Asamblea Legislativa apenas el pasado lunes, el borrador del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático ya enfrenta escollos que ponen en riesgo su consideración y aprobación y, con ello, la posibilidad de que el país cuente con una política pública ordenada y basada en ciencia para responder a esta problemática.



# Campo Ocupado por Legislación Federal

1. **Ley de Aire Limpio (*Clean Air Act*):** Esta ley fue aprobada en 1970 y contiene disposiciones detalladas que regulan las emisiones a la atmósfera de diversas fuentes<sup>2</sup>.
2. **Ley de Agua Limpia (*Clean Water Act*):** Esta ley fue aprobada en 1977 y es aplicada por la EPA, con asistencia en asuntos particulares de agencias o entidades estatales.
3. **Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act*):** Esta ley proporciona un marco para la conservación y protección de las especies en peligro de extinción y sus hábitats<sup>1</sup>.



# Campo Ocupado por Legislación Federal

---

4. **Protocolo de Montreal:** Este tratado internacional fue diseñado para proteger la capa de ozono al eliminar la producción de numerosas sustancias que se cree que son responsables de su agotamiento<sup>1</sup>.
5. **Ley de Responsabilidad, Compensación y Respuesta Ambiental Integral (CERCLA):** En 1980, el Congreso aprobó CERCLA con el propósito de abordar la manera en que se deben manejar los sitios de desechos peligrosos, accidentes, derrames y otras liberaciones de emergencia de contaminantes o contaminantes no controlados o abandonados
6. **Ley de Control de Sustancias Tóxicas (TSCA):** regula la introducción de sustancias químicas nuevas y existentes en el mercado. Section 8 (b) of the Toxic Substances Control Act (TSCA) requires EPA to compile, keep current and publish a list of each chemical substance that is manufactured or processed, including imports, in the United States for uses under TSCA. Also called the “TSCA Inventory” or simply “the Inventory,” it plays a central role in the regulation of most industrial chemicals in the United States.
7. **Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA):** promulgada en 1976. Regula la disposición de residuos sólidos y residuos peligrosos. Interviene con residuos municipales e industriales, así como tanques de almacenamiento subterráneo.



# Legitimación de la Junta de Calidad Ambiental ante el Tribunal de Distrito

---

The United States has transferred to the Commonwealth all interest it had in the navigable waters of Puerto Rico and their resources, and in the submerged lands and their resources. See 48 U.S.C. §§ 746, 747, 749.

The Commonwealth has title to all beaches and to the maritime terrestrial zone abutting the navigable waters, and in particular to the mangrove areas which are a part of the same. *Robert Armstrong v. Commonwealth*, 97 P.R.R. 573 (1969).

The Commonwealth is thus the owner of both the living and nonliving resources located in the navigable waters of the Commonwealth and those on the bottom and its subsoil, as well as those located within the referred to maritime-terrestrial zone. 12 L.P.R.A. 43, 44. See *McCready v. Virginia*, 94 U.S. 391, 394, 24 L. Ed. 248 (1876); *Toomer v. Witsell*, 334 U.S. 385, 408, 68 S. Ct. 1156, 92 S. Ct. 1460 (1947); *Manchester v. Massachusetts*, 139 U.S. 240, 11 S. Ct. 559, 35 L. Ed. 159 (1890); *Skiriotes v. Florida*, 313 U.S. 69, 61 S. Ct. 924, 85 L. Ed. 1193 (1941).





# Legitimación de la Junta de Calidad Ambiental ante el Tribunal de Distrito

- The Commonwealth therefore has standing to sue to recover for oil pollution harm to Bahia Sucia and related resources because it has a proprietary interest in the same. (*State of Maine v. M/V Tamano*, 357 F. Supp. 1097, 1098-1099 (D.C. Me., 1973); *State Department of Fish and Game v. SS Bournemouth*, 307 F. Supp. 922, 926-930 (C.D.Cal., 1969)), and because it is the trustee of the public trust in these resources. *Geer v. Connecticut*, supra, at 534; *State of Maryland, Department of Natural Resources v. Amerada Hess*, supra, n. 20 at 1065-1067; *State Dept. of Environmental Protection v. Jersey Central Power & Light Co.*, 124 N.J.Super. 97, 308 A.2d 671 (1973); see "*The Public Trust Doctrine in Natural Resource Law: Effective Judicial Interaction.*", 68 Mich.L.Rev. (1970); "*Environmental Law Public Trust Inquiry to Public Trust as Basis for Award of Damages*", 5 Seton Hall L.Rev. 394 (1974). Additionally, in its capacity as *parens patriae*, the Commonwealth has a sovereign interest in the general welfare of its citizens which transcends any injury which may be caused to its proprietary interests or to the property of its individual citizens. Particularly when a nuisance of disastrous proportions occurs such as in the case of a maritime oil spill, the special status of the body politic vis-a-vis its citizens gives rise to a right to seek redress on behalf of the collective community which is not limited to the abatement of the nuisance, but which can allow for recovery for damages by the body politic. *Missouri v. Illinois*, 180 U.S. 208, 241, 21 S. Ct. 331, 45 L. Ed. 497 (1901); *Louisiana v. Texas*, 176 U.S. 1, 20 U.S. 251, 44 L. Ed. 347 (1900); *Georgia v. Pa. R. Co.*, 324 U.S. 439, 447, 65 S. Ct. 716, 89 L. Ed. 1051 (1945); *Georgia v. Tenn. Copper Co.*, 206 U.S. 230, 237, 27 S. Ct. 618, 51 L. Ed. 1038 (1907); *Maine v. M/V Tanamo*, supra. See, "*State Protection of Its Economy and Environment, Parens Patriae Suits for Damages*", 6 Col.J. of L. & Soc. Prob. 411 (1970).
- The E.Q.B. is clearly granted standing to sue for environmental damages by its enabling statute. 12 L.P.R.A. 1131(29). It of course, does not recover damages separate and apart from the Commonwealth.

**¿Qué está  
pasando en Puerto  
Rico y en nuestros  
Tribunales?**



- El 11 de abril de 2023, el Gobernador de PR, declaró una emergencia en Puerto Rico debido a los efectos de la **erosión costera**.
- Se expresa que la erosión costera representa una amenaza para la vida, salud, seguridad de los residentes de la isla, así como a la propiedad pública y privada en Puerto Rico localizada en la zona costanera.
- Se declaró y ordenó que los permisos, endosos, consultas o certificaciones relacionados a las medidas autorizadas y ordenadas para esta orden ejecutiva se tramitarán de conformidad a las disposiciones de la **Ley Núm. 76- 2000**, según enmendada, conocida como la "LEY DE PROCEDIMIENTO PARA SITUACIONES O EVENTOS DE EMERGENCIA" y del **Boletín Administrativo Núm. OE-2023-003**, según pueda ser enmendado.



# Código Penal de Puerto Rico

- Incorpora delitos ambientales desde 2004
- Art. 234, Estrago
- Art. 235, Envenenamiento de Aguas Públicas
- Art. 236, Contaminación Ambiental
- Art. 237, Contaminación Ambiental Agravada
- ¡El Departamento de Justicia NO HA PROCESADO NI UN CASO!

# Delitos ambientales: imputables a personas naturales y jurídicas

- Ambiente, según Dora Nevárez, incluye “la zona marítimo terrestre, terrenos sumergidos y arrecifes, los humedales, especies en su hábitat, aire, cielo, aguas superficiales y subterráneas, flora y fauna”.
- La contaminación de estos recursos ocurre “cuando se produce un cambio en las características físicas, químicas o biológicas del aire, tierra y agua, que pueda afectar la vida humana o determinadas fuentes de materia prima”.
- Artículo 234. — Estrago. (33 L.P.R.A. § 5315) Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o que en violación de alguna ley, reglamento o permiso cause daño al ambiente, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación: (a) Al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras. (b) Al ocasionar la demolición de un bien inmueble. (c) Al utilizar un gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa por su capacidad de causar destrucción generalizada o perjuicio a la salud. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000). Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

# Continuación

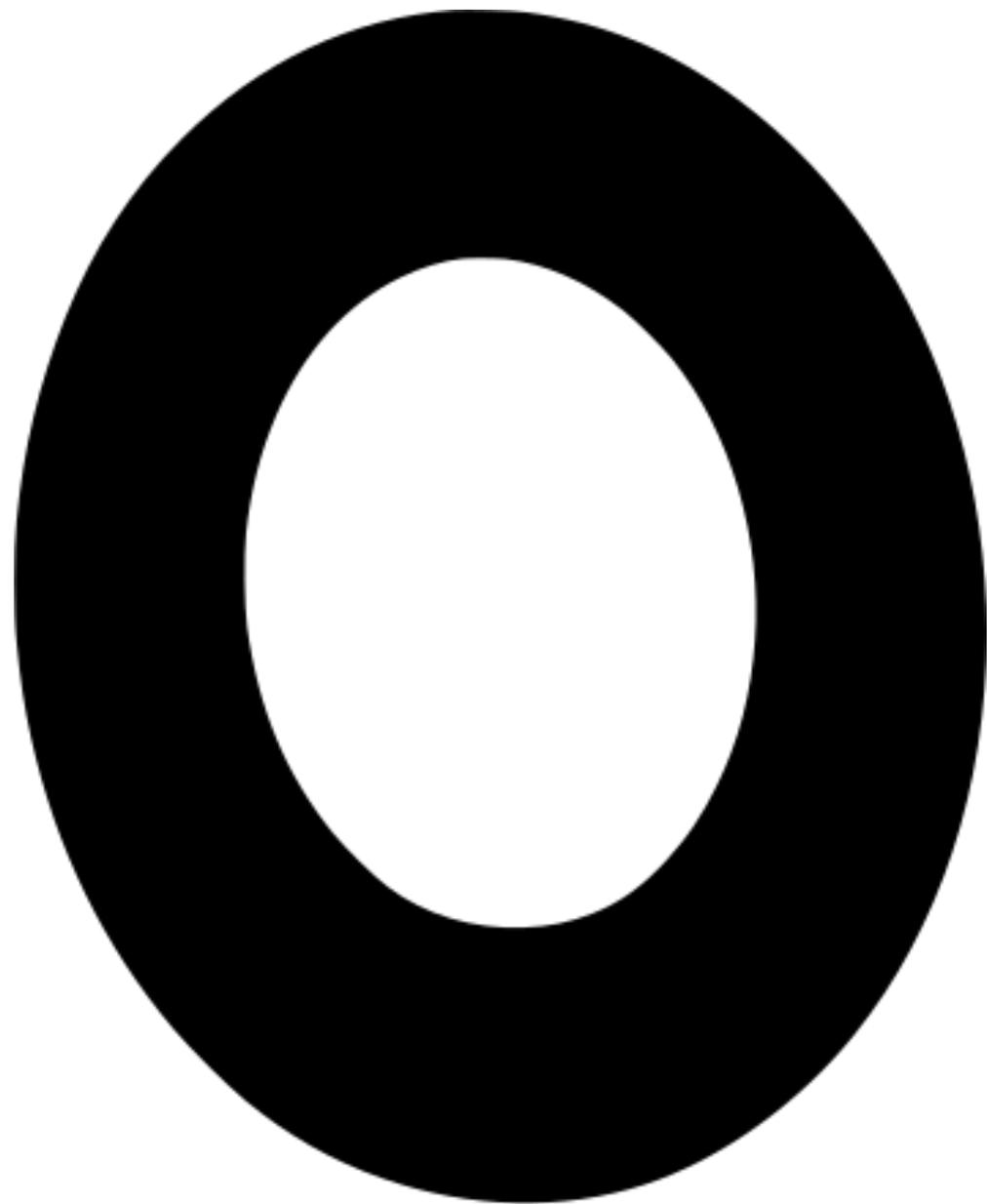
- Artículo 235. — Envenenamiento de las aguas de uso público. (33 L.P.R.A. § 5316) Toda persona que, en violación de ley, reglamento o permiso a propósito, con conocimiento o temerariamente, ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas capaces de producir perjuicio generalizado a la salud, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000). Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.
- Artículo 236. — Contaminación ambiental. (33 L.P.R.A. § 5317) Toda persona que realice o provoque emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

# Continuación

- Artículo 237, contaminación ambiental agravada:
- Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 236, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000). El tribunal a su discreción, también podrá suspender la licencia, permiso o autorización conforme los Artículos 60 y 78, e imponer la pena de restitución

# Casos procesados por delitos ambientales en Puerto Rico







# Litigación Civil y Daños y Perjuicios en Puerto Rico

- Zona Marítimo Terrestre y erosión costera
- Contaminación
- Permisos y construcciones ilegales
- Desperdicios Sólidos
- Expropiaciones

# Atentos en Lajas a construcciones ilegales que impactan al medioambiente

Alcalde expresa preocupación y limitada jurisdicción para poder intervenir



Por Yaritza Rivera Clemente

jueves, 7 diciembre de 2023

<https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/detienen-a-tres-personas-por-delitos-ambientales-en-bahia-de-jobos-en-salinas/>

Ciudadanos han denunciado la tala de mangle en la Reserva Natural La Parguera. >Adriana Rosario / Especial para EL VOCERO

# ¿Quién salvará las playas de Puerto Rico?

*Después del huracán María, los conflictos sobre el acceso público a las playas en la isla se han vuelto más complicados y frecuentes. Y los residentes no esperan que el gobierno intervenga, sino que se están uniendo para proteger sus derechos.*



by PEARL MARVELL  
APRIL 25, 2023



- Por Pearl Marvell
- martes, 25 de abril de 2023
- <https://yaleclimateconnections.org/2023/04/quien-salvara-las-playas-de-puerto-rico/>



***EL PUENTE DE WILLIAMSBURG, INC., v. EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA) Y EL COMITÉ DE EXPERTOS Y ASESORES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO (CEACC),***  
(CASO SJ2022CV03708)

- El 10 de mayo de 2022, se presentó una Demanda de Mandamus por incumplimiento con la Ley Núm. 33-2019.
- Se solicitó a la parte demandada que cumpla con su deber ministerial de crear el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático (Plan de Mitigación), que debió estar listo el 1 de octubre de 2020.
- De igual forma, solicitó que el DRNA actualice y publique el inventario anual de las emisiones de gases de efecto de invernadero, el cual alegó no se actualiza ni se publica desde el 2014.
- Mediante Sentencia emitida el **18 de noviembre de 2022**, se declaró **HA LUGAR** la petición de Mandamus y se ordenó cumplir con las disposiciones de la Ley de Cambio Climático (Ley Núm. 33-2019). La Sentencia es final y firme.
- Como parte de la Sentencia:
  - Se ordenó al DRNA y al CEACC elaborar y presentar en **15 días** un Plan de Trabajo que establezca las gestiones que realizarán para cumplir con su deber ministerial lo antes posible.
  - Se le otorgó a la parte demandante **15 días**, a partir de la presentación del referido Plan de Trabajo, para exponer su posición sobre dicho documento.
  - El tribunal expresó que mantendrá jurisdicción para velar por el cumplimiento de su sentencia.
- **El 24 de enero de 2023 se celebró una Vista Argumentativa donde la parte demandada informó que existe un borrador del Plan de Mitigación. El Tribunal requirió a las partes dar cumplimiento con las fechas.**

## ***JUNTA DE PLANIFICACIÓN v. CONDOMINIO SOL Y PLAYA, Y OTROS, KLAN202200138.***

- En este caso el TPI mediante Sentencia emitida el 14 de febrero de 2022, declaró **Ha Lugar** una acción civil sobre sentencia declaratoria, interdicto y revocación de permiso de construcción, promovida por la Junta de Planificación de Puerto Rico.
- El TA mediante Sentencia de 29 de abril de 2022, confirmó la Sentencia del TPI.
- El Tribunal Supremo emitió un NO HA LUGAR a la solicitud de Auxilio de jurisdicción y a la Petición de *Certiorari*. (CC-2020-0329)
- El Mandato fue emitido por el TA el 8 de noviembre de 2022.
- Se ordenó tumbar verja y toda construcción



El tribunal ordenó demoler cualquier obra iniciada en el condominio Sol y Playa, remover los escombros y devolver el predio a su estado original en 120 días. (Xavier J. Araújo Berríos)

## Sentencia en el caso del condominio Sol y Playa: “Es un triunfo agrídulce”

Por un lado, es una victoria para quienes alertaron sobre la ilegalidad e impacto del proyecto y, por el otro, levanta dudas sobre el compromiso ambiental por parte de las agencias, destacan expertos

martes, 15 de febrero de 2022 - 11:40 p.m.

Por Gerardo E. Alvarado León y Laura M. Quintero



Noticias

SUSCRIBETE

Buscar

martes, 7 de marzo de 2023

ÚLTIMA HORA Noticias Videos Somos PR Negocios Entretenimiento Deportes Opinión EE.UU. Mundo Estilos de vida PARA SUSCRIPTORES  
LOCALES GOBIERNO LEGISLATURA POLÍTICA SEGURIDAD TRIBUNALES EL TIEMPO CORRESPONSALIAS CIENCIA Y AMBIENTE ENGLISH EN PUERTO RICO

Por Gerardo E. Alvarado León y Laura M. Quintero

martes, 15 de febrero de 2022

<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/sentencia-en-el-caso-del-condominio-sol-y-playa-es-un-triunfo-agridulce/>

# Tras una semana de preparativos, arranca la demolición del muro en el condominio Sol y Playa

Los integrantes del Campamento Carey recalcaron que vigilarán que se completen los trabajos adecuadamente en los predios del complejo de vivienda, en Rincón

16 de octubre de 2023 - 4:55 PM

← COMPARTIR

■ 29



Los trabajos que iniciaron la semana pasada han transcurrido sin percances ni mayores discrepancias, más allá de las suscitadas el pasado lunes, cuando se movilizaron las máquinas que actualmente se emplean en el proyecto. (valeria.torres@gfrmedia.com)

Por Valeria María Torres Nieves

lunes, 16 de octubre de 2023

<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/tras-una-semana-de-preparativos-arranca-la-demolicion-del-muro-en-el-condominio-sol-y-playa/>

**CONCEPCIÓN v. AGUADILLA PIER CORP, y otros ,  
CIVIL NÚM: AG2022CV01362**

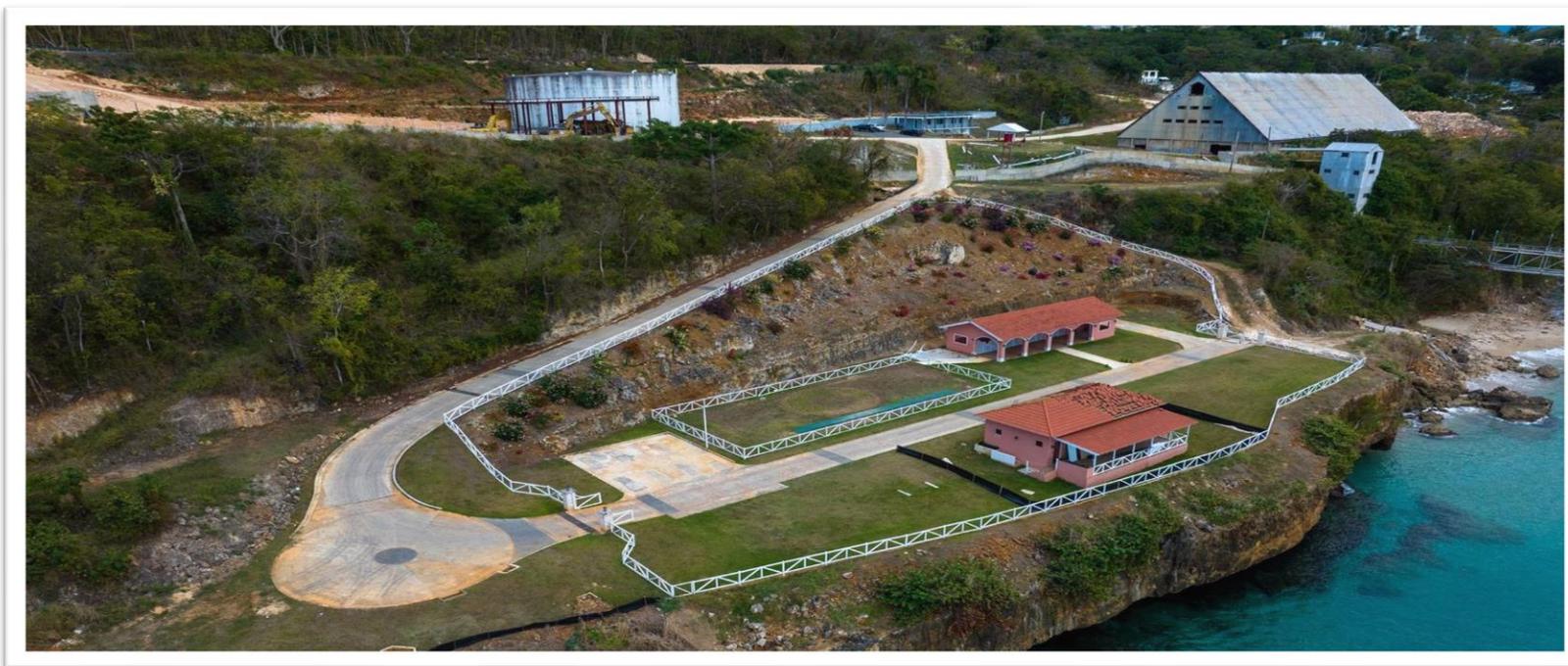
- La parte demandante presentó la acción civil Núm. AG2019CV01407 en contra de *RL Partners, LLC*, por los mismos hechos de autos.
- En la referida acción civil, el tribunal emitió sentencia por estipulación, mediante la cual, las partes acordaron que se **legalizaría la construcción**, pero esto **nunca** ocurrió.
- La parte demandante presentó la demanda contra del nuevo dueño de la finca solicitando la demolición de las estructuras realizadas sin los correspondientes permisos, esto, luego de haber emitido varias órdenes de paralización y que el DRNA hubiese determinado mediante resolución y orden de mostrar causa que la parte demandada debía demoler ciertas estructuras construidas en el antedicho inmueble.
- El DRNA determinó que existían **riesgos** relacionados con la construcción de **dos (2) estructuras sobre una cueva marina** y riesgos para la **seguridad de la franja costera** en la que ubica.
- Además, determinó que no existía récord de estudios geofísicos que establecieran que el área era estable y que la construcción era viable.

## ***CONCEPCIÓN v. AGUADILLA PIER CORP, continuación***

- Mediante Sentencia emitida el 10 de febrero de 2023 (Casos AG2022CV1362), se declaró **HA LUGAR** la demanda de *injunction* estatutario y se ordenó a la parte demandada a demoler las estructuras de gazebo y establo construidas sin los correspondientes permisos en la finca situada en la Carr. 4458, Km. 0.4 Interior, Bo. Borinquen, Aguadilla, Puerto Rico. Deberá remover los escombros de la propiedad en un término de 7 días.
- Hechos:
  - Se alegó que la parte demandada es dueña de una finca ubicada en la Carr. 4458, Km. 0.4 Interior, Bo. Borinquen, Aguadilla, P.R., la cual adquirió de *RL Partners, LLC*.
  - Dicha propiedad se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.
  - *RL Partners, LLC* construyó en la referida finca **una casa y un establo** sin obtener las autorizaciones y permisos correspondientes.
  - Posteriormente, la finca fue vendida y la construcción no fue legalizada ni demolida.

# Tribunal de Aguadilla concede 20 días adicionales para la demolición de estructuras ilegales sobre la cueva Las Golondrinas

De forma separada, otorgó a Aguadilla Pier siete días para la remoción de escombros, mientras el alcalde Julio Roldán no mostró reparos con la solicitud de prórroga sometida por la empresa



- <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/tribunal-de-aguadilla-concede-20-dias-adicionales-para-la-demolicion-de-estructuras-ilegales-sobre-la-cueva-las-golondrinas/#:~:text=El%20juez%20Johnny%20Reyes%20del,la%20remoci%C3%B3n%20de%20los%20escombros.>



# *Salva Aguadilla, Inc. v. The Cliff, Corp.*

## **(AG2023CV00283)**

- Demanda de *Injunction* en la que, entre otros remedios, se solicitó:
  - La **revocación** del Permiso de Construcción.
  - Se declare **nula** la Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental
  - Se **paralice** toda actividad bajo el Permiso Único Incidental
  - Se ordene la **restauración de material de la corteza terrestre** y la invasión de la **zona de amortiguamiento**
  - Ordene la restauración del predio a su condición original.
- El TPI declaró NO HA LUGAR la demanda, al concluir, entre otros fundamentos, que la parte demandante no tenía acción legitimada.
- La parte demandante no presentó una Apelación.

## “No ha lugar”: juez desestima demanda contra la construcción de un condohotel en la costa de Aguadilla

El tribunal determinó que Salva Aguadilla, Inc. e Inversiones Vilmasor carecen de legitimación activa en el caso que planteó que The Cliff Corp. sometió información falsa para obtener permisos de construcción

4 de abril de 2023 - 5:37 PM

← COMPARTIR

30



El proyecto Cliff Hotel & Country Club está ubicado en el terreno que colinda con la construcción ilegal sobre la cueva Las Golondrinas. (Jorge A Ramírez Portela)

Por Valeria María Torres Nieves

martes, 4 de abril de 2023

<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/no-ha-lugar-juez-desestima-demanda-contra-la-construccion-de-un-condohotel-en-la-costa-de-aguadilla/>



# *ELA v. Oppenheimer*

## Bahía de Jobos, en Salinas

El Municipio Autónomo de Salinas y el ELA, han presentado demandas de Injunction Estatutario, al amparo del Art. 14.1 de la Ley Núm.161-2009. Se solicita:

- La **paralización** permanente del uso de la estructura.
- La **demolición de toda obra de construcción** realizada **sin** los **permisos de construcción** y **endosos** correspondientes.

# Bahía de Jobos, en Salinas

El ELA (DRNA) alega:

Es dueña de la finca donde ubican los terrenos de la **Reserva Nacional de Investigación Estuarina de Bahía de Jobos**.

Administra la Reserva por medio de un **Memorando de Entendimiento (MOU)**, entre la División de Reservas Estuarinas de la *National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA)* y el DRNA.

La Reserva es hogar de varias **especies en peligro de extinción**, y que sirve de **protección** a determinada **flora y fauna**.

Las **construcciones ilícitas** de los demandados han reducido la protección que ofrece la Reserva.

Existe **controversia sobre la titularidad** de los demandados, ya que alegan que **compraron una participación proindiviso** de una finca, pero se **ubicaron físicamente** y construyeron en otra.



# Bahía de Jobos, en Salinas

- **Alegaciones de la parte demandada:**
- Algunos propietarios alegan contar con un **título** inscrito en el Registro de la Propiedad, en virtud de un documento judicial “**Auto Aprobatorio**” expedido por el Tribunal.
- Además, que su titularidad tiene origen en la **Corona Española**, que deslindó una porción de terrenos en el área de Salinas, traspasando el dominio de estos terrenos a personas privadas. La titularidad **se ratificó por medio del Tratado de París** y, posteriormente, fue segregada y comprada por medio de la **Corte de Quiebras** del Tribunal Federal.
- Las residencias son una estructura visible, con **permisos de construcción** otorgados por la ARPE, AEE y la AAA, y que han **pagado contribuciones** durante todo este período de tiempo al CRIM.



- **Juez reitera que terrenos en Reserva Bahía de Jobos son de dominio público**
- **Los demandados deben desocuparlos y restaurarlos a su propio costo**
- Por Cybernews
- 05 de junio 2024 a las 09:38 hrs. Metro
- En un dictamen emitido el martes, el juez José D'Anglada Raffucci, del Tribunal de Primera Instancia de Guayama, reiteró que los terrenos en la Reserva de Investigación Estuarina Bahía de Jobos en el municipio de Salinas son propiedad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), y desestimó una moción de reconsideración presentada por un grupo de demandados.
- La resolución del juez hace referencia a una sentencia anterior emitida el 6 de febrero de este año, donde se declaró procedente la solicitud de sentencia sumaria presentada por el DRNA contra un matrimonio y al menos una docena de invasores de los terrenos de dominio público. En dicha sentencia, se ordenó el desalojo inmediato de los ocupantes ilegales, la remoción de construcciones y bienes muebles sin autorización, así como la demolición de estructuras ilegales y la restauración del área ocupada ilegalmente.
- El juez también cuestionó la afirmación de los demandados de haber estado en posesión de los terrenos durante más de 20 años antes de 1978, señalando que esta afirmación resulta "al mínimo, inverosímil". Según el juez, la posesión de los demandados del llamado "Islote sin nombre" no puede ser probada antes de la década de los 70, y por lo tanto, no pueden reclamar titularidad sobre dichos terrenos.
- La determinación del juez concluye el proceso judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, confirmando que los terrenos en cuestión son propiedad del Estado y que los demandados deben desocuparlos y restaurarlos a su propio costo.
- Además, el fallo judicial también establece que el matrimonio Oppenheimer Méndez y Soltero Rinaldi, mencionado en la moción de reconsideración, no puede demostrar una posesión legítima de los terrenos en cuestión antes de 1978. Esto invalida sus reclamos sobre la titularidad de los mismos.
- Este dictamen judicial pone fin al trámite legal de este caso ante el Tribunal de Primera Instancia, confirmando que los demandados ocupan ilegalmente terrenos del Estado y que deben desocuparlos y restaurarlos a su propio costo.





# TRIBUNAL SUPREMO

- ***Lozada Sánchez v. JCA, 184 DPR 898 (2012):***
  - Por el carácter permanente de los daños ambientales, las violaciones a los procedimientos de declaración de impacto ambiental se consideran **daños irreparables** de por sí y quien sufre ese daño irreparable en casos ambientales de interés público es el Pueblo.
  - En nuestro ordenamiento, los daños a cosechas, árboles y otros elementos naturales en una propiedad son reconocidos como daños ambientales patrimoniales.
- ***Mun. de San Juan v. JCA, 152 DPR 673 (2000):***
  - “Incluso, posterior a la aprobación de la DIA o luego de comenzado el proyecto, si éste no se lleva conforme a la DIA, o si las consecuencias ambientales son mayores que las previstas, o si surgen efectos adversos no anticipados, la JCA puede y debe tomar las medidas necesarias para evitar cualquier daño adicional al ambiente....”
  - El Tribunal Supremo revocó al TA denegó la expedición del auto de revisión de unas determinaciones administrativas relativas al proyecto para la demolición del Condado Trío y la construcción del complejo conocido como “Condado Beach Resort”.
  - Además, se revocaron las resoluciones emitidas por la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Calidad Ambiental impugnadas.
  -



## **MUN. DE PEÑUELAS v. ECOSYSTEMS, INC., 197 DPR 5 (2016)**

- El Tribunal Supremo dispuso que el Municipio Autónomo de Peñuelas puede prohibir válidamente, mediante ordenanza municipal, el uso de material de relleno de construcción— en específico, agregado manufacturado a base de cenizas producto de la quema de carbón por la producción de energía— dentro de sus límites territoriales, dado que ausente una disposición en contrario del gobierno estatal, prevalece la ordenanza municipal.
- Hechos:
  - El 18 de septiembre de 2014, el TPT declaró HA LUGAR la demanda incoada por el Municipio y, en consecuencia, **ordenó el cese y desista** de la utilización de **Agremax** por parte de Ecosystems.
  - Se concluyó que la controversia era de estricto derecho y se limitaba a establecer si el Municipio de Peñuelas poseía autoridad para aprobar la Ordenanza Municipal y qué impacto tenía sobre el permiso consolidado enmendado, otorgado por la JCA y la OGPe.
  - El TPI razonó que el permiso consolidado enmendado no autorizaba expresamente el uso de Agremax o de agregado manufacturado a base de cenizas producto de la quema de carbón.
  - El TPI resolvió que la prohibición municipal al uso de Agremax, o cualquier agregado manufacturado a base de cenizas producto de la quema de carbón, era oponible a Ecosystems, pues no entraba en conflicto con lo dispuesto en el permiso consolidado enmendado emitido por la JCA y la OGPe.

*FUND.*  
*SURFRIDER Y OTROS v.*  
*ARPe,*  
178 DPR 563 (2010)

- La Fundación Surfrider, Inc. y el Sr. Leon J. Richter presentaron una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo para revisar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en la cual se confirmó la determinación de la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.Pe.) que aprobó un anteproyecto con variaciones a los reglamentos de zonificación.
- El Tribunal Supremo determinó que los peticionarios carecen de **legitimación** para presentar el recurso de revisión judicial que instaron ante el Tribunal de Apelaciones.
- Se dispuso que el principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la Judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno.
- Por ello, el poder de revisión judicial sólo puede ejercerse en un asunto que presente un **caso o controversia**, y no en aquellas circunstancias en que se presente una disputa abstracta cuya solución no tendrá consecuencias para las partes.

*FUND.*  
*SURFRIDER Y OTROS*  
*v.*  
*ARPe*

- Los tribunales existen únicamente para resolver **controversias genuinas** surgidas entre partes opuestas que tienen un **interés real de obtener un remedio** que haya de afectar sus relaciones jurídicas.
- De esta forma existe la seguridad de que el promovente de una acción posee **un interés en el pleito** de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia.
- Una de las doctrinas de autolimitación derivadas del principio de "**caso o controversia**" es la **legitimación** de la parte que acude ante el foro judicial.
- En el ámbito del **derecho administrativo**, cuando un litigante solicita la revisión judicial sobre la constitucionalidad de una acción o decisión administrativa a través de un pleito civil, éste tiene que demostrar que:
  - (1) ha sufrido un daño claro y palpable;
  - (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético;
  - (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejercita y el daño alegado, y
  - (4) la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley.

# ACCIÓN LEGITIMADA (*STANDING*)

- **Asociación como parte:**

- Cuando en una acción una parte litigante es una **asociación**, ésta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los **daños sufridos por la agrupación** y para **vindicar** los **derechos** de la entidad.
- Si comparece en defensa de sus intereses, le corresponde demostrar un daño claro, palpable, real, inmediato, preciso, **no abstracto o hipotético a su colectividad**.
- La agrupación también **puede acudir al foro judicial a nombre de sus miembros** aunque ésta no haya sufrido daños propios. Si litiga a nombre de sus miembros tiene que demostrar que: (1) el miembro tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual.
- El daño que tiene que sufrir una persona natural o jurídica para acudir ante el foro judicial a buscar una solución se puede basar en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o estéticas.
- Sin embargo, esto no quiere decir que la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública.

Véase *Fund. Surfrider y otros v. ARPe, supra*.

*SIERRA CLUB*  
v.  
*JUNTA DE PLANIFICACIÓN*  
203 DPR 596 (2019).

- El Tribunal Supremo dispuso que la Sec. 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme no requiere, para la impugnación de un reglamento de su faz, que los peticionarios **prueben los criterios** de legitimación activa.
- Por lo tanto, **toda persona está legitimada** de acudir al foro apelativo intermedio a impugnar la aprobación de normas reglamentarias en violación de la LPAU, en virtud de la Sec. 2.7 de la LPAU, supra, 3 LPRA sec. 9617.
- Se concluyó que la intención del Legislador al incluir la mencionada sección fue establecer una causa de acción con el único propósito de que toda persona afectada por la falta de implementación de las disposiciones de la LPAU pudiese oponerse a dicho incumplimiento. **Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb., 174 DPR 174 (2009).**
- La Sec. 2.7 de la LPAU, supra, 3 LPRA sec. 9617, no fue concebida para impugnar el contenido del reglamento o la aplicación de éste. **Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Púb., supra a la , pág. 191.**
- El estándar es distinto a una revisión judicial de una determinación administrativa conforme a la Sec. 4.2 de la LPAU, supra, 3 LPRA sec. 9672.

## *Adm. de Terrenos v. Ponce Bayland, 207 DPR 586 (2021), Jueza Oronoz*

- Controversia: “Nos corresponde determinar si la Sala de Expropiaciones del Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para considerar evidencia sobre la presencia de contaminantes en la propiedad expropiada y sobre los costos de remediar esa contaminación. De contestar lo anterior en la afirmativa, debemos resolver si esa evidencia es admisible en pleitos de expropiación forzosa o si existen otras consideraciones que exigen excluirla de estos procesos. “ EL TS dijo que sí y que la admisibilidad de la evidencia sobre contaminación y los costos de remediarla está sujeta a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia.
- Hechos:
- La Administración de Terrenos de Puerto Rico presentó una petición de expropiación forzosa para adquirir una parcela de terreno en el Barrio Playa del Municipio de Ponce para desarrollar el Puerto de las Américas. Se \$2,300,000 en el TPI de San Juan. Ponce Bay Land Enterprises, Inc. era dueño de la propiedad. El 8 de noviembre de 2006 el TPI emitió Resolución y declaró a AT como titular del terreno desde el momento en que radicó la Declaración y consignó los \$2,300,000 por concepto de justa compensación. El 17 de noviembre de 2006 Ponce Bayland presentó Réplica a la Petición y sostuvo la suma consignada no se basaba en el valor razonable de la propiedad.
- Después de varios años descubriendo prueba y varios issues con la cabida, documentos e informes periciales, en 2018 se sometió el informe de CAJ. En el Informe se planteó, entre otros asuntos, que había controversia sobre el mejor uso del terreno. AT decía que el mejor uso “es uno para actividades industriales livianas, de almacenaje y distribución, iguales o similares en naturaleza y en intensidad al uso existente al momento de adquisición de los terrenos, con limitaciones por sus condiciones”. Redujo el valor en \$152,320 debido a “remediación de contaminantes ambientales” ( tanques soterrados, hidrocarburos, etc., según informe de perito).

# *Terrenos v. Ponce Bayland*

- Terrenos anunció como prueba un estudio ambiental preparado por la firma AG y un informe pericial preparado por un geólogo. Ponce Bayland anunció que el mejor uso era industrial y comercial en su totalidad y sostuvo valor era \$9 millones.
- TPI convirtió la vista de CAJ en estado de los procedimientos y resolvió que no tenía jurisdicción para considerar prueba sobre contaminación ambiental en una sala de expropiaciones porque esta se limitaba al fin público y al valor. Terrenos pidió reconsideración alegando que la contaminación ambiental afecta el valor en el mercado del terreno y que excluir esa prueba pone al dueño del terreno a expropiarse en mejor posición respecto a la justa compensación. Ponce Bayland se opuso alegando pleito expropiación es in rem y se violaría el debido proceso que proveen leyes de derecho ambiental

# *Terrenos v. Ponce Bayland*, continuación

- También alegó que los tribunales federales tienen jurisdicción exclusiva sobre ciertas acciones al amparo del Comprehensive Environmental Response Cleanup and Liability Act (CERCLA); que admitir esa evidencia expone al dueño de la propiedad expropiada al riesgo de responder doblemente por la contaminación ambiental; que la contaminación puede surgir como resultado del proyecto para el cual se expropió, y que los métodos para valorar el costo de descontaminar son inconsistentes.
- TPI denegó reconsideración y TA confirmó pero por otro fundamento. Según el TA, procedía excluir la prueba sobre contaminación ambiental debido a que la Terrenos –a pesar de que adquirió el título de la propiedad en el 2006– anunció “por primera vez” su intención de presentar evidencia sobre contaminación ambiental en el Informe que sometieron las partes el 23 de agosto de 2018. Admitir esa prueba sobre contaminación ambiental equivaldría a avalar una actuación “abusiva y arbitraria” del Estado.
- Luego de otros incidentes procesales, Terrenos recurre.
- Tribunal Supremo:
- Comprehensive Environmental Response Cleanup and Liability Act, 42 U.S.C. sec. 9601 et seq., según enmendado (CERCLA). Ese estatuto federal –legislado en respuesta al riesgo que representa la contaminación industrial para la salud pública y el ambiente– tiene dos propósitos: (1) promover la limpieza de lugares utilizados para depositar desechos peligrosos (“hazardous waste sites”) y (2) asegurar que las personas o entidades responsables por esa contaminación asuman los costos de tales esfuerzos.
- Los tribunales de distrito federales tienen jurisdicción original exclusiva sobre todas las acciones que se insten al amparo de CERCLA. 42 U.S.C. sec. 9613(b).

# *Terrenos v. Ponce Bayland*

- Para determinar la justa compensación, los tribunales deben considerar todos los factores que afecten el valor en el mercado de la propiedad expropiada. Este Tribunal no ha resuelto específicamente si la Sala de Expropiaciones, al realizar este ejercicio, puede admitir evidencia sobre la presencia de contaminantes en la propiedad o sobre los costos en que habría que incurrir para remediar la contaminación.
- Tribunales de otras jurisdicciones sí han atendido este asunto y tienen valor persuasivo.
- La mayoría entiende que se debe permitir presentar evidencia sobre la presencia de contaminantes en la propiedad expropiada y los costos de remediarla si es pertinente para determinar el valor en el mercado de la propiedad y que se debe cumplir con los requisitos del derecho probatorio. Lo contrario, razonan, sería inconsistente con los principios que rigen la justa compensación, pues implicaría ignorar un factor que un comprador prudente consideraría al momento de decidir cuánto ofrecer para adquirir la propiedad. Ver Tribunal Supremo del estado de Michigan en *Silver Creek Drain Dist. v. Extrusions Div., Inc.*, 468 Mich. 367 (2003).
- Sala de Expropiaciones tiene jurisdicción original general. La acción de expropiación forzosa no es una acción al amparo de CERCLA. 42 U.S.C. sec. 9613(b); *Atl. Richfield Co. v. Christian*, 140 S. Ct. 1335, 1349 (2020) (“[CERCLA] deprives state courts of jurisdiction over claims brought under the Act. But it does not displace state court jurisdiction over claims brought under other sources of law”).
- Para evaluar la justa compensación hay que examinar las condiciones del bien expropiado. La contaminación ambiental es una condición de una propiedad que, según las circunstancias de cada caso, puede impactar significativamente la cantidad que estaría dispuesto a pagar un comprador prudente para adquirirla

## *Buono Correa v. Srio. de Recreación y Deportes, 177 DPR 415 (2009)*

- Controversia: si, al realizar el deslinde de la ZMT, el DRNA puede recurrir al criterio de hasta donde llegan las mayores olas en los temporales, aunque el área objeto del deslinde califique como una sensible a las mareas. Asimismo, si las características topográficas y geográficas del espacio a deslindar constituyen un criterio que debe considerar el DRNA al delimitar esta zona.
- DRNA sostiene que en la tarea de realizar el deslinde de la zona marítimo terrestre se deben utilizar, en conjunto, el criterio de —hasta donde baña el mar los terrenos en su flujo y reflujo y el de —hasta donde llegan las mayores olas en los temporales||, que se recogen en la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, junto a factores bióticos y abióticos presentes en la zona de estudio. Según el DRNA, la conjunción de estos factores determina el límite interior de la zona marítimo terrestre. El DRNA cita el Manual de Procedimientos para el Deslinde del Límite Interior Tierra Adentro de los Bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre adoptado por dicha agencia como guía para los procedimientos de deslinde de la zona.
- Buono Correa, rechaza el argumento del DRNA y nos plantea que en aquellos lugares costeros donde las mareas son sensibles-como alega ocurre en sus terrenos— la zona marítimo terrestre es aquella parte de la costa que baña el mar en su flujo y reflujo; es decir, hasta donde llega la marea más alta, sin más.

# Delimitación de la Zona Marítimo Terrestre

La **Sección 6.4.2.2(b)** del **Reglamento Conjunto de Emergencia** dispone:

- Todo proyecto para la lotificación, urbanización y desarrollo de terrenos, así como la alteración, ampliación y usos de estructuras o edificios en **terrenos colindantes con el litoral**, será necesario que someta junto con los otros documentos y requisitos, **el plano de deslinde de la zona marítimo terrestre, certificado por el DRNA**.
- Esta certificación no se entenderá que concede derechos de propiedad permanentes, ya que lo que representa es el **limite de la zona marítimo terrestre a la fecha del plano**, el cual podría **variar** cuando la naturaleza altere el contorno natural de la costa.
- La **vigencia** de los deslindes certificados por el DRNA será de **cinco (5) años**.
- Cuando por causas naturales o alteración humana, se provoque un **cambio en la costa**, se podrá requerir un **deslinde nuevo** en cualquier momento **antes** del termino de cinco (5) años.



## *Municipio de Loíza v. Sucns. Suárez y otros, 154 D.P.R 333 (2001)*

- “Tenemos la ocasión para determinar, *inter alia*, cuándo se requiere una declaración de impacto ambiental con relación a un proyecto de extracción de arena.”
- La Sucesión Suárez es dueña de una finca de aproximadamente 57 cuerdas en el barrio Medianía Baja del Municipio de Loíza. Quiere desarrollar un proyecto de viviendas denominado “Lagos del Palmar”, que incluye la construcción de un lago artificial que ocuparía gran parte del terreno, y que requeriría la extracción de arena y material de la corteza terrestre en un área de más de dieciocho cuerdas. El proyecto está ubicado cerca de otros seis cuerpos de agua *que fueron creados con propósitos similares, aunque nunca se construyeron los proyectos de vivienda propuestos.*
- La Sucesión presentó una consulta de ubicación ante la Junta de Planificación, en la que describió el proyecto propuesto como un condominio residencial-vacacional con acceso controlado, que incluía, con el propósito de “realzar el proyecto”, un lago artificial al cual todas las viviendas tendrían acceso directo. El DRN y Ambientales le informa a la Junta de Planificación que, por “la magnitud del área a desarrollarse y el impacto potencial de la excavación de arena para la construcción del lago artificial, donde se afectará el nivel freático del lugar”, debía solicitarle al proponente la preparación de una declaración de impacto ambiental. Mas adelante el DRN comunicó que no tenía objeción al proyecto propuesto, pero que por estar ubicado en una zona susceptible de inundación (Zona II) debería cumplir con el Reglamento 13 de Planificación, y que para crear el lago en cuestión debía solicitar un permiso para la extracción de la corteza terrestre. Nada dispuso sobre la necesidad de realizar la declaración de impacto ambiental que había requerido antes.

# *Municipio de Loíza*

- La aprobación de una declaración de impacto ambiental no significa una carta blanca sobre lo ambiental. Si resulta que, una vez comenzado el proyecto, éste no se desarrolla según la declaración de impacto ambiental o si surgen consecuencias ambientales no previstas, la Junta de Calidad Ambiental tiene la facultad y el deber de “tomar todas las medidas adecuadas para evitar cualquier daño al ambiente o a los recursos naturales que pueda por ello ocurrir, y el hecho de que la Junta haya aprobado antes una declaración de impacto ambiental en modo alguno impide que tome tales medidas”.
- Tribunal Supremo declara que lo que nos ocupa no es la revisión de los trámites administrativos ante las agencias pertinentes. Los permisos que en su día fueron otorgados no fueron impugnados y son finales. Lo que estamos evaluando es si procede una petición de *injunction* para paralizar una obra propuesta con respecto a la cual se ha alegado que se están utilizando tales permisos como subterfugio para realizar actividades de extracción en cantidades industriales donde por ley no se permite. No obstante “debemos determinar en primer lugar si los permisos con que cuenta la parte demandada les permiten realizar auténticamente la acción propuesta o si sólo son un artificio para evitar cumplir con las normas de protección ambiental pertinentes. Además, para determinar la procedencia del *injunction* solicitado, debemos examinar si en el expediente hay suficiente evidencia para concluir que existe la posibilidad de que la parte demandada cause un daño irreparable al llevar a cabo la extracción propuesta.”

# *Municipio de Loíza*

- Primero hay que determinar si era necesario obtener un permiso ordinario de extracción o bastaba con un permiso incidental al proyecto de vivienda.
- Una extracción incidental es aquella que es accesoria o de menor importancia con relación a un proyecto de construcción. *”En el caso de autos, de ninguna manera se puede interpretar que la propuesta extracción de 600 metros cúbicos de arena diarios, que equivalen 118,890 metros cúbico anuales, era una extracción accesoria o de menor importancia con relación al resto del proyecto.* Estamos ante la creación de un lago de 18 cuerdas que ocuparía alrededor de un tercio de la finca en cuestión, cuyo producto de extracción sería utilizado con fines comerciales. Además, para que el permiso de extracción incidental se conceda, el proyecto del cual la extracción resulta ser accesoria tiene que haber sido debidamente aprobado antes. En este caso, el permiso de extracción de arena se aprobó por el Departamento de Recursos Naturales antes de que ARPe aprobara el permiso de urbanización. Si la aprobación del permiso incidental dependía de la aprobación del permiso para realizar el proyecto, no podía ser el primero en aprobarse, ya que esto significa que se aprobó sin el beneficio del análisis ambiental realizado.

# *Municipio de Loíza*

- El TS concluye era necesario permiso de extracción de arena. Pasa entonces a examinar si es necesario formular una declaración de impacto ambiental dentro del trámite de la solicitud para un permiso de extracción.
- Según resuelto en Díaz v. Depto. Rec. Nat., era necesario aquí que se otorgara el permiso en cumplimiento estricto con la Ley Núm. 9. Es decir, hacía falta presentar una Evaluación de Impacto Ambiental y preparar una declaración de impacto ambiental si el impacto fuese significativo o una declaración de impacto Ambiental no significativo de no serlo. El formulario de evaluación ambiental para la extracción de materiales de la corteza terrestre que sometió la parte proponente ante el Departamento de Recursos Naturales era insuficiente en términos de la referida Ley Núm. 9 como para considerarla como una evaluación ambiental formal, como bien estableció el TPI, y no cumplía con los requisitos de contenido de las Evaluaciones Ambientales que exige la Sec. 3.3 del Reglamento, 3 R.P.R. sec. 80.23 (1999).
- Por lo tanto, el procedimiento que se realizó no era el requerido para expedir un permiso de extracción de arena para ese entonces. Por tener impacto ambiental significativo la acción propuesta, procedía preparar una declaración de impacto ambiental para cumplir cabalmente con la política pública ambiental. Además, la Ley de Arena, Grava y Piedra, en el Art. 2, dispone que en todo caso en que la actividad sea en la zona costanera, se requiere una declaración de impacto ambiental. **Revocados. Procedía el injunction permanente.**



# Muchas gracias

Protejan nuestras playas. Protejan a Puerto Rico.